

Arauca, 21 de octubre de 2021

Señor
JUEZ DE TUTELA DE ARAUCA REPARTO
Arauca

Ref.: **SOLICITUD DE ACION DE TUTELA**

Accionantes: **LAURA GISELLA AGUDELO GARZON, SHIRLEY CAROLINA PEREZ MURGAS, JORGE ENRIQUE GONZALEZ, GLORIA HELENA ESPITIA BRITTO, ZULAY CONSUELO GARCÍA OJEDA, ROSA ALBA RANGEL MOGOLLON y GLENDA JINSELLYS ARIAS JARA**

Accionados: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**

LAURA GISELLA AGUDELO GARZON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.769.569 de Bucaramanga, residente en el municipio de Arauca; **SHIRLEY CAROLINA PEREZ MURGAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.025 de Bucaramanga, residente en el municipio de Arauca; **JORGE ENRIQUE GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.580.952 de Arauca, residente en el municipio de Arauca; **GLORIA HELENA ESPITIA BRITTO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.286.014 de Arauca, residente en el municipio de Arauca; **ZULAY CONSUELO GARCÍA OJEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.291.511 de Arauca, residente en el municipio de Arauca; **ROSA ALBA RANGEL MOGOLLON**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.242.751 de Arauca, residente en el municipio de Arauca y **GLENDA JINSELLYS ARIAS JARA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.287.752 de Arauca, residente en el municipio de Arauca, actuando en nombre propio, de forma respetuosa acudimos a su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1969 de 2015 y 1983 de 2017, para que judicialmente se nos otorgue la protección de los derechos Constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, representada de forma Legal por el Doctor **JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, Presidente o quien haga sus veces, la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, representada de forma Legal por el Doctor **JOSE LEONARDO VALENCIA MOLANO**, Rector o quien haga sus veces; y la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ARAUCA**, representada de forma Legal por el Doctor **EDGAR FERNANDO TOVAR PEDRAZA**, Alcalde del Municipio de Arauca o quien haga sus veces, de manera específica el **DERECHO AL DEBIDO**

PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGÍTIMA; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, de acuerdo a las siguientes apreciaciones:

HECHOS O RECUENTO FACTICO:

1. El Artículo 122 de la Constitución Política, establece que, **no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en Ley o reglamento** y para proveer los de carácter remunerado, se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

2. El Artículo 15 de la Constitución Política determina, que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera; se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley; al igual que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

3. La Ley 909 de 2004, regula el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, al igual que en el Decreto 1083 de 2015, se establecen las pautas generales de los concursos públicos.

4. Que en la actualidad se está adelantando por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la plataforma SIMO y la Fundación Universitaria del Área Andina, el concurso público denominado Convocatoria Territorial, para surtir los empleos públicos, además de otras entidades, el de la Alcaldía del Municipio de Arauca; en el cual los accionantes nos encontrábamos participando, siendo considerados admisibles y citados a la prueba escrita de conocimientos básicos y funcionales que era de carácter eliminatorio, al igual que si superábamos la misma, en consecuencia se calificaría la prueba de conocimientos comportamentales, que era de índole clasificatorio.

5. Una vez nos fue comunicada en el SIMO, la calificación de la prueba, en uso del derecho de reclamación establecido en el Numeral 3 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015 y en los Artículos 28 y 29 del Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, *“Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **ALCALDIA DE ARAUCA-ARAUCA, Convocatoria No. 1044 de 2019-TERRITORIAL 2019**”* expedido y celebrado por el

Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Alcaldía de Arauca, procedimos el 28 de abril de 2021, a presentar **ESCRITO DE RECLAMACIÓN CON ACCESO A LAS PRUEBAS, CONTRA LOS RESULTADOS, DE LA PRUEBA ESCRITA DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No. 1044-TERRITORIAL 2019, ALCALDIA DE ARAUCA-ARAUCA**, en la cual les solicitábamos ordenar a quien corresponda revisar y analizar muy bien, nuestros puntajes, debido a que nos encontrábamos inconformes por el puntaje dado a conocer, es decir no estábamos de acuerdo con la calificación, implicando con este escrito de reclamación la necesidad, de la revisión de nuestras calificaciones y en consecuencia, la opción y la oportunidad de verificación de las pruebas escritas, es decir de la cartilla, el formato de respuestas y la planilla de calificación, al igual que la información de las respuestas, que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina consideraban como válidas, con el objeto de poder ampliar nuestras reclamaciones escritas una vez contáramos con esta información, es decir se conociera que respuestas nos quedaron bien y cuáles no, según la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en la plataforma SIMO y la Fundación Universitaria del Área Andina.

6. Revisadas nuestras pruebas escritas, procedimos a las respectivas ampliaciones de nuestras reclamaciones.

7. Al momento de revisar el domingo 23 de mayo de 2021, nuestras calificaciones, nos dimos cuenta que se habían eliminado del formato de calificación, preguntas de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, que habíamos presentado; lo que no podía hacer la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, debido a dos preceptos o disposiciones normativas a saber, la una de índole Constitucional como lo es el Artículo 29 y la otra es el Artículo 9 del Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, *“Por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **ALCALDIA DE ARAUCA-ARAUCA, Convocatoria No. 1044 de 2019-TERRITORIAL 2019**”*, siendo este último el ACTO ADMINISTRATIVO REGLA DEL CONCURSO, el cual fue celebrado y firmado por la Presidente en ese entonces de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y Alcalde Municipal de Arauca, como Representante Legal en su momento de la Alcaldía Municipal de Arauca-Arauca; permitiéndonos con el debido respeto transcribirlos a continuación:

Constitución Política:

“ARTICULO 29 Constitución Política:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El subrayado con negrillas es propio.

Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019:

“Artículo 9.- MODIFICACION DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

Iniciada la etapa de inscripciones la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por el sitio web www.cnsc.gov.co y/o enlace sino y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de

parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: *Los actos administrativos a través de los cuales se realicen modificaciones, aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo, serán suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*

El subrayado con negrillas es propio.

De acuerdo a lo anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador, es decir la Fundación Universitaria del Área Andina, no les era posible considerar en una guía de la prueba, que si bien es cierto es un acto administrativo complementario del Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, establecer que como consecuencia de un análisis psicométrico utilizado, para determinar que preguntas cumplían o no con los criterios técnicos de calidad, les es posible eliminar preguntas de la respectiva calificación final, debido a que esta situación está vulnerando los postulados, de las actuaciones administrativas, de manera específica del debido proceso, igualdad, imparcialidad, participación, publicidad, coordinación y eficacia, determinados en el Artículo 3, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; disposición Legal que nos permitimos transcribir a continuación:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos de acuerdo con los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.

...

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento

de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El subrayado con negrillas es propio.

De igual manera, no obstante no contar con el derecho a eliminar algunas preguntas de las pruebas, porque esto no lo consideró las partes que celebraron y suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, en nuestra calidad de participantes del concurso, se nos debió haber informado en el SIMO, en la página electrónica de la entidad, o en nuestros correos personales registrados, de dicha situación y no hasta el momento de revisar las pruebas, debiéndonos preguntar si en el caso que no hubiésemos reclamado o no acudido a revisar la prueba, el pasado domingo 23 de mayo de 2021, en estos momentos ni siquiera conociéramos de dicha eliminación de preguntas, implicando con el debido respeto una falta de planeación, eficiencia, eficacia, idoneidad y seriedad del operador del concurso, lo cual vulnera el postulado de la confianza en dicho proceso, establecido en el Artículo 83 de la Constitución Política:

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

El subrayado con negrillas es propio.

8. El 28 de febrero de 2021, presentamos en la ciudad de Arauca-Arauca, las pruebas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales; manifestando que acudimos a la misma con la preocupación y la incertidumbre ocasionada, desde el momento en que se nos dio a conocer en el **SIMO** los ejes temáticos, es decir el 28 de enero de 2021, debido a que en los mismos se establecían unos ejes que no correspondían, con el objetivo principal, de las funciones o las competencias básicas del empleo para el cual concursábamos; situación que nos causó asombro, porque desempeñamos en la actualidad el empleo para el cual concursábamos en provisionalidad, conociendo que algunos de ellos, no están en el manual de funciones, de la Alcaldía Municipal de Arauca.

Lo anterior, al igual que un número considerable de preguntas, que se nos hicieron en la prueba de competencias, básicas, funcionales y comportamentales, no corresponden con las funciones propias, del empleo para el cual concursábamos, vulnerándose el manual de funciones de la Alcaldía Municipal de Arauca, los Artículos 2.2.4.3, 2.2.4.4, 2.2.4.5 y 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015, al igual que en los Artículos 24 y 25 del Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, celebrado y firmado por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Alcalde Municipal de Arauca, como Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Arauca, **en los cuales se precisa que las pruebas básicas y funcionales deben evaluar el dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe contar para un empleo específico; al igual que evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo, permitiendo establecer, además del conocimiento la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral,** situación que nos vulnera el derecho al debido proceso administrativo. De igual manera al responder las 103 preguntas, es decir 80 de competencias básicas y funcionales, como las 23 preguntas de competencias comportamentales, encontramos que algunas ellas se relacionaban con funciones, que no son propias del empleo, para el cual concursábamos, motivo por el cual procedimos a solicitar nuestra recalificación como debe ser, la exclusión de las preguntas que no aplican por los motivos expuestos, o en su defecto la repetición de una nueva prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, en cumplimiento de los postulados del derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; disposiciones Constitucionales, Legales y de Acuerdos de las partes, con el debido respeto, nos permitimos transcribir a continuación:

Constitución Política:

“ARTICULO 29 Constitución Política:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.***

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

El subrayado con negrillas es propio.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; Ley 1437 de 2011:

*“**Artículo 3. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

***Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso,** igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

El subrayado con negrillas es propio.

Decreto Ley 1083 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.4.3 Componentes. Las competencias laborales se determinarán con base en el contenido funcional de un empleo, e incluirán los siguientes aspectos:

1. Requisitos de estudio y experiencia del empleo, los cuales deben estar en armonía con lo dispuesto en los Decretos Ley 770 y 785 de 2005, y sus decretos reglamentarios, según el nivel jerárquico en que se agrupen los empleos.

2. Las competencias funcionales del empleo.

3. Las competencias comportamentales.

Decreto 2539 de 2005, art. 3; Modificado por el Decreto 815 de 2018, art. 1”

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTÍCULO 2.2.4.4 Contenido funcional del empleo. Con el objeto de identificar las responsabilidades y competencias exigidas al titular de un empleo, deberá describirse el contenido funcional de éste, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. La identificación del propósito principal del empleo que explica la necesidad de su existencia o su razón de ser dentro de la estructura de procesos y misión encomendados al área a la cual pertenece.

2. Las funciones esenciales del empleo con las cuales se garantice el cumplimiento del propósito principal o razón de ser del mismo.

Decreto 2539 de 2005, art. 4; Modificado por el Decreto 815 de 2018, art. 1”

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTÍCULO 2.2.4.5 Competencias funcionales. Las competencias funcionales precisarán y detallarán lo que debe estar en capacidad de hacer el empleado para ejercer un cargo y se definirán una vez se haya determinado el contenido funcional de aquel, conforme a los siguientes parámetros:

1. Los criterios de desempeño o resultados de la actividad laboral, que dan cuenta de la calidad que exige el buen ejercicio de sus funciones.

2. Los conocimientos básicos que correspondan a cada criterio de desempeño de un empleo.

3. Los contextos en donde deberán demostrarse las contribuciones del empleado para evidenciar su competencia.

4. Las evidencias requeridas que demuestren las competencias laborales de los empleados.

Decreto 2539 de 2005, art. 5; Modificado por el Decreto 815 de 2018, art. 1”

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTÍCULO 2.2.6.13 Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

Decreto 1227 de 2005, art. 23”

El subrayado con negrillas es propio.

Una vez revisado el domingo 23 de mayo de 2021, las pruebas que presentamos, procedimos a la ampliación de nuestras reclamaciones; pero al resolverlas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, **la respuesta fue negatoria, es decir contra ellos nadie puede**, inclusive hemos revisado en los archivos del Consejo de Estado y las demandas de nulidad, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, siempre las pierden los demandantes.

9. Durante el desarrollo de las pruebas escritas, no se contó con las medidas de protección de las pruebas, o cadena de custodia de las mismas, por parte de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**, debido a que el día de la presentación del examen, es decir el 28 de febrero de 2021, los exámenes se encontraban en un sobre plástico sin ninguna medida de seguridad, que permitiera garantizar que la cartilla o guía con las preguntas y la hoja de respuestas que se diligenciaba, contara con la absoluta reserva y cuidado que se requiere para esta modalidad de pruebas, es decir garantizar que nadie hubiese podido acceder a las mismas, antes del examen y después del mismo, implicando que el sobre plástico, permaneciera con la cadena de custodia necesaria para su protección y manipulación confiable, debido a que no presentaba ningún sello de seguridad, que así lo ofreciera.

10. **A la fecha estamos próximos a perder nuestros empleos en provisionalidad, debido a que a más tardar el próximo 31 de octubre de 2021,** la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, procederán a publicar la lista de elegibles, la cual una vez en firme, implica que la Alcaldía Municipal de Arauca, nos retire de nuestros cargos, para nombrar a las personas que ganaron el concurso; **situación INJUSTA, que vulnera el derecho al trabajo que nos corresponde**, perjudicando de igual manera a las personas que integran los grupos familiares de cada uno de los accionantes, donde hay niños, personas de la tercera edad, madres cabeza de familia o de hogar, niños con discapacidad, personas con enfermedades muy delicadas, que subsisten en su mínimo vital, del producto de nuestros salarios, no contando con más recursos para sufragar o asumir los gastos que se requieren, para contar con la básico o mínimo que nos permita una calidad de vida digna; con la salvedad que entendemos que esto es un concurso de méritos, en el cual todas personas debíamos haber participado en igualdad de condiciones, revisándose los requisitos mínimos habilitantes, presentando las respectivas pruebas, de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, para que se seleccionara al mejor, es decir quien lograra el mayor puntaje de calificación; al igual que conocemos que si bien cierto contábamos con el derecho a luchar por los empleos en provisionalidad, lo es de igual manera que las demás personas que no cuentan con un trabajo, les asistía el derecho a participar para lograr un empleo, no es equitativo y correcto, que este proceso de concurso, este plasmado de situaciones irregulares, arbitrarias, injustas e ilegales, que lesionan el derecho al debido proceso administrativo, dejándonos a la fecha, casi 10 días calendarios, próximos a quedar desempleados, cuando nos preparamos para las pruebas, pero nos encontramos con una serie de preguntas, que no se relacionaban en nada con el objeto y las funciones propias de los empleos a proveer, ni siquiera fueron los temas concertados con la entidad, porque se presume que ni el manual de funciones, de la Alcaldía Municipal de Arauca, fue observado y respetado al momento de elaborar y practicar las pruebas, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC,

y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina; nos vamos a quedar sin empleo, que será de nuestras familias, por un concurso irregular, que nos vulnero nuestros derechos Constitucionales, cuando desempeñamos los empleos en provisionalidad, de la siguiente manera:

-LAURA GISELLA AGUDELO GARZON:

Empleo: Me desempeño como Ingeniera Ambiental, en la Secretaria de Agricultura de la Alcaldía Municipal de Arauca, en provisionalidad.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores apreciaciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso.

Situaciones especiales: Enfermedades de base, madre un bebe, el cual al momento de nacer, el 28 de abril de 2021, es decir el día de presentar la prueba escrita de competencias básicas, funcionales y comportamentales, del proceso de selección convocatoria No. 1044-territorial 2019, Alcaldía Municipal de Arauca-Arauca, me encontraba hospitalizada con un embarazo de alto riesgo, en el Hospital San Ignacio de Bogotá, motivo por el cual me era imposible presentarla en la ciudad de Arauca, solicitando por escrito y aportando las pruebas con anterioridad, a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, para que se me diera una nueva fecha, pero su respuesta fue negativa, no importándoles mi situación de salud y el riesgo para con mi vida por la enfermedad en esos momentos, no para mí, sino para mi hijo que estaba por nacer, situación arbitraria e injusta, por parte de estas dos entidades, que me obligo a formular Acción de Tutela, en contra de ellas, para que me permitieran efectuar la prueba en fecha posterior, la cual en primera instancia, me fue negada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Arauca, pero se me protegieron los derechos Constitucionales vulnerados, en segunda instancia, por la Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Arauca, con radicado No. 81-001-31-87-001-2021-0035-01, decisión del 28 de abril de 2021.

En estos momentos estoy próxima, a perder mí empleo en provisionalidad, es decir después del 31 de octubre de 2021, cuando se publiquen las respectivas listas de elegibles, es decir a 11 días que eso suceda, es decir quedándome sin el salario, con el cual asumo mis gastos personales y de mí bebe, como consecuencia de un concurso irregular e injusto.

-SHIRLEY CAROLINA PEREZ MURGAS:

Empleo: Me desempeño desde hace 10 años, 11 meses y 18 días, como Psicóloga en la Comisaría de Familia, de la Alcaldía Municipal de Arauca, en provisionalidad.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso; de manera específica, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, al igual que la Alcaldía Municipal de Arauca, con su actuación irregular e injusta, me está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, por las siguientes causas:

El 28 de febrero de 2021, presente en la ciudad de Arauca-Arauca, las pruebas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales; manifestando que acudí a la misma con la preocupación y la incertidumbre ocasionada, desde el momento en que se me dio a conocer en el **SIMO** los ejes temáticos, es decir el 28 de enero de 2021, debido a que en los mismos se establecía un eje denominado **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**, con un contenido temático descrito como **TRABAJO SOCIAL**; situación que me causó asombro, porque desempeño en la actualidad el empleo para el cual concurso en provisionalidad, conociendo que en dicho empleo de índole profesional universitario, de manera específica con funciones relacionadas con la atención psicológica a la familia, como Psicóloga que es mi profesión, no le corresponden funciones específicas o relacionadas con la profesión de Trabajo Social; y para demostrar dicha situación, con respeto me permito transcribir a continuación los apartes del empleo, que en la actualidad ejerzo en provisionalidad y del que participo en el concurso, según el manual de funciones del Municipio de Arauca-Arauca, veamos entonces:

Resolución No. 0352 del 26 de febrero de 2019: Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Municipio de Arauca y se derogan las disposiciones que sean contrarias en esta materia

“I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL: Técnico

DENOMINACION DEL EMPLEO: Profesional Universitario

CÓDIGO: 219

GRADO: 03

No. DE CARGOS: Uno (01)

DEPENDENCIA: Donde se Ubique el empleo

CARGO DEL JEFE INMEDIATO: Quien Ejerza la Supervisión Directa

II. ÁREA FUNCIONAL: Comisaría de Familia — Secretaría de Gobierno

PROPÓSITO PRINCIPAL: Planear, coordinar, dirigir y ejecutar las actividades tendientes a mejorar las conductas y comportamientos de los miembros de las familias vulnerables que asisten a la Comisaria de Familia.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES

1. Cumplir los procedimientos asignados conforme al modelo de procesos y la ficha de caracterización correspondiente contenida en el manual de procesos a través de la medición, análisis y toma de acciones provenientes de los resultados de los indicadores de gestión, control de producto no conforme, control de riesgo del proceso y toma de acciones correctivas y de mejora y los demás que se incluyan conforme a las actualizaciones del modelo de procesos, las caracterizaciones y sus procedimientos.

2. Planear y desarrollar estrategias de servicio, en coordinación con el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia.

3. **Brindar orientación psicológica** a familias, parejas e individuos que se presenten en la Comisaría de Familia.

4. Apoyar en la coordinación y asesoría de los conflictos de familia en donde esté involucrado un menor de edad o personas en estado de indefensión o de vulnerabilidad para proteger los derechos humanos y defender la integridad, la vida y la honra de las personas, **desde el área Psicológica.**

5. Apoyar las comisiones, las peticiones, la práctica de prueba y demás actuaciones que le solicite las instituciones y/o los funcionarios encargados de la jurisdicción de familia, en todos los aspectos relacionados con la protección al menor y la familia tendientes a dar celeridad a las actuaciones administrativas relacionadas, o aquellas de carácter judicial que se le solicite específicamente.

6. Apoyar los operativos y demás procedimientos tendientes minimizar el peligro en que pueda encontrarse un menor, dichas diligencias deben hacerse en coordinación con las autoridades respectivas.

7. Recibir y atender las quejas e informes sobre aspectos relacionados con conflictos familiares **para darle el tratamiento psicológico que corresponda para mejorar las relaciones de convivencia intrafamiliares.**

8. Contribuir en la formulación y adopción de medidas de restablecimiento de derechos y Apoyar en el restablecimiento y reparación de los derechos de los miembros de la familia vulnerados por situaciones de violencia intrafamiliar, **desde el área psicológica.**

9. **Apoyar en conjunto con el Trabajador Social** y la Comisaria de Familia la supervisión y control de los hogares sustitutos.

10. Contribuir con su formación profesional para que el comisario de familia pueda definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes en las situaciones de violencia intrafamiliar.

11. Calcular, analizar y presentar las estadísticas y registros de las labores que se realicen en la comisaría que permitan promover, programar y realizar actividades de prevención, capacitación, asistencia y orientación, con entidades oficiales y privadas y autoridades competentes dirigidas a proteger el menor que se encuentre en condiciones de irregularidad y al fortalecimiento de la familia.

12. Estudiar a fondo los problemas familiares de la población atendida en la comisaria de familia y participar con el equipo interdisciplinario en la soluciones de los mismos.

13. Desempeñar las demás funciones establecidas por quien ejerza la supervisión inmediata, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y/o al área al cual sea asignado.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Constitución política
2. Estrategias de gobierno digital y Atención al Ciudadano
3. Manejo de comunidades y grupos.
4. **Manejo de conductas y comportamientos de las personas dentro de la problemática de la violencia intrafamiliar, maltrato infantil y abuso sexual.**
5. Técnicas de solución alternativa de conflictos.
6. **Psicología de la familia.**
7. Código de infancia y adolescencia.
8. Ley general de archivo, ley 594 de 2000.
9. Manejo de herramientas ofimáticas.

10. Conocimientos en el modelo integrado de planeación y gestión MIPG.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES POR NIVEL JERÁRQUICO

COMUNES

Aprendizaje continuo
Orientación a resultados
Orientación al usuario y al ciudadano
Trabajo en equipo
Adaptación al cambio
Compromiso con la Organización

POR NIVEL JERÁRQUICO

Aporte técnico profesional
Comunicación efectiva
Gestión de procedimientos
Instrumentación de decisiones

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

*Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento —NBC en: **Psicología Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.***

EXPERIENCIA

Veinticuatro (24) relacionada”

De acuerdo al empleo para el cual concurso según el manual de funciones de la entidad, los Artículos 2.2.4.3, 2.2.4.4, 2.2.4.5 y 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015, al igual que en los Artículos 24 y 25 del Acuerdo No. 20191000002086 del 8 de marzo de 2019, celebrado y firmado por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Alcalde Municipal de Arauca, como Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Arauca-Arauca, se precisa que las pruebas básicas y funcionales deben evaluar el dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe contar para un empleo específico; al igual que evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es

decir la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo, permitiendo establecer, además del conocimiento la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral, sin desconocer entonces que el cargo o empleo para el cual concurso, es de profesional universitario, es decir según el Artículo 2.2.2.2.3 del Decreto Ley 1083 de 2015, agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales; motivo por el cual en los ejes temáticos y en las pruebas que presente de conocimientos básicos y funcionales, no debe aplicarse ni hacerse ninguna pregunta, relacionada con el eje denominado **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**, con un contenido temático descrito como **TRABAJO SOCIAL**.

Por lo anterior no debió considerarse para mi empleo, el **TRABAJO SOCIAL**, debido a que una profesión universitaria, muy diferente a la del cargo o empleo que desempeño y por el cual concurso, más aun cuando el requisito de formación académica, que se exige es el Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento-NBC en: **Psicología Tarjeta profesional en los casos exigidos por la Ley.**

Se hace necesario manifestar, que la Comisaria de Familia, de la Alcaldía Municipal, cuenta en la actualidad con un profesional universitario en Trabajo Social, el cual no se oferto al concurso, por encontrarse la servidora pública, en carrera administrativa; al igual que sus funciones, competencias, perfiles y requisitos de formación académica y experiencia, son muy diferentes al profesional universitario Psicóloga, que es para el cual concurso; y para demostrar dicha situación, con respeto me permito transcribir a continuación los apartes del empleo, que en la actualidad ejerzo en provisionalidad y del que participo en el concurso, según el manual de funciones del Municipio de Arauca-Arauca, veamos entonces:

Resolución No. 0352 del 26 de febrero de 2019: Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Municipio de Arauca y se derogan las disposiciones que sean contrarias en esta materia

“I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL: Técnico

DENOMINACION DEL EMPLEO: **Profesional Universitario**

CÓDIGO: 219

GRADO: 04

No. DE CARGOS: Uno (01)

DEPENDENCIA: Donde se Ubique el empleo

CARGO DEL JEFE INMEDIATO: Quien Ejerza la Supervisión Directa

II. ÁREA FUNCIONAL: Comisaría de Familia — Secretaría de Gobierno

PROPÓSITO PRINCIPAL: Coordinar, asistir, apoyar y atender los casos relacionados con trabajo social de la Comisaria de Familia y adelantar las visitas de trabajo social relacionados con la problemática de los niños que se encuentran en los hogares sustitutos dirigidos por la Comisaria de Familia.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES

1. Cumplir los procedimientos asignados conforme al modelo de procesos y la ficha de caracterización correspondiente contenida en el manual de procesos a través de la medición, análisis y toma de acciones provenientes de los resultados de los indicadores de gestión, control de producto no conforme, control de riesgo del proceso y toma de acciones correctivas y de mejora y los demás que se incluyan conforme a las actualizaciones del modelo de procesos, las caracterizaciones y sus procedimientos.
2. Planear, ejecutar y evaluar los programas de prevención de la violencia intrafamiliar a través de talleres educativos, recreativos y culturales.
3. Brindar asesoría a la Comisaría en el área socio — familiar mediante la realización de visitas domiciliarias y elaboración de los informes respectivos que permitan evaluar los procesos y dar recomendaciones.
4. Apoyar en conjunto con el Psicólogo y la Comisaria de Familia la supervisión y control de los hogares sustitutos.
5. Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes y programas del área interna de su competencia.
6. Proyectar, desarrollar y recomendar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas en la Comisaría de Familia.
7. Apoyar la recepción, trámite y resolución de las denuncias sobre hechos, contravenciones o delitos, sucedidos o que puedan configurarse, en los que aparezca involucrado un menor como ofendido o sindicado con el fin de

aplicar la ley de infancia y adolescencia 1098 de 2006 y prevenir situaciones de mayor complicación legal.

8. Apoyar la coordinación y asesoría de los conflictos de familia en donde esté involucrado un menor de edad o personas en estado de indefensión o de vulnerabilidad para proteger los derechos humanos y defender la integridad, la vida y la honra de las personas, **desde el área de trabajo social.**

9. Apoyar la toma de las medidas legales correspondientes y darles el trámite respectivo, actuando conforme a la ley de manera oportuna, eficiente y eficaz con el fin de **resolver legal y socialmente los conflictos que se presentan en la familia, la vecindad o en grupos vulnerables.**

10. Apoyar las comisiones, las peticiones, la práctica de prueba y demás actuaciones que le solicite las instituciones y/o los funcionarios encargados de la jurisdicción de familia, en todos los aspectos relacionados con la protección al menor y la familia tendientes a dar celeridad a las actuaciones administrativas relacionadas, o aquellas de carácter judicial que se le solicite específicamente.

11. Apoyar los operativos y demás procedimientos tendientes a minimizar el peligro en que pueda encontrarse un menor dichas diligencias deben hacerse en coordinación con las autoridades respectivas.

12. **Recibir y atender las quejas e informes sobre aspectos relacionados con conflictos familiares para darle el manejo desde el área social** que corresponda para mejorar las relaciones de convivencia intrafamiliares.

13. Apoyar la elaboración de estadísticas con indicadores de los asuntos de familia o que afectan a menores de edad que sean tramitados por su despacho **con el propósito de construir conocimiento de los problemas de convivencia social y facilitar la toma de decisiones y la formulación de programas y proyectos de prevención y reconstrucción del tejido social.**

14. Apoyar en el restablecimiento y reparación de los derechos de los miembros de la familia vulnerados por situaciones de violencia intrafamiliar.

15. Cooperar en la adopción de medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.

16. Promover la participación de la comunidad en la realización de las investigaciones, la elaboración de diagnósticos y la formulación de alternativas de solución a los problemas detectados.

17. Estudiar a fondo los problemas familiares de la población atendida en la comisaria de familia y participar con el equipo interdisciplinario en la soluciones de los mismos.

18. **Elaborar el diagnóstico definitivo, basándose en la causa primaria y en las causas sociales que contribuyen directa o indirectamente en la problemática de la familia.** Establecer contacto, en coordinación con la comisaria de familia, con las autoridades competentes que tengan inherencia con los asuntos de familia, para la agilización de las medidas que se deban tomar en una situación irregular.

19. Desempeñar las demás funciones establecidas por quien ejerza la supervisión inmediata, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y/o al área al cual sea asignado.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Constitución Política
2. Estrategias de gobierno digital y Atención al ciudadano
3. Conocimiento específico del sistema nacional de bienestar familiar.
4. Conocimiento de normas y procedimientos específicos para el área de gestión y en relación con el código de infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006.
5. Políticas Públicas de la niñez, la infancia, la adolescencia y la familia
6. Normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
7. Mecanismos y técnicas de solución de conflictos.
8. Ley general de archivo, ley 594 de 2000.
9. Manejo de herramientas ofimáticas.
10. Conocimientos en el modelo integrado de planeación y gestión MIPG

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES POR NIVEL JERÁRQUICO

COMUNES

Aprendizaje continuo
 Orientación a resultados
 Orientación al usuario y al ciudadano
 Trabajo en equipo

*Adaptación al cambio
Compromiso con la Organización*

POR NIVEL JERÁRQUICO

*Aporte técnico profesional
Comunicación efectiva
Gestión de procedimientos
Instrumentación de decisiones*

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento —NBC en: **Trabajo Social Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la Ley**

EXPERIENCIA

Treinta y seis (36) meses experiencia profesional relacionada.”

De igual manera al responder las 103 preguntas, es decir 80 de competencias básicas y funcionales, como las 23 preguntas de competencias comportamentales, encontré que algunas ellas se relacionaban con el eje denominado **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**, con un contenido temático descrito como **TRABAJO SOCIAL**, el cual no debía aplicarse a la modalidad de mi examen, como lo explique en el anterior numeral; al igual que una serie de preguntas relacionadas con hogares sustitutos, los cuales su ubicación y asignación no corresponden al Municipio de Arauca, sino que son competencias del ICBF, por ser la entidad que le asiste esta obligación, sin desconocer el hecho que el área funcional del empleo para el cual concurso, como ya se dijo y se transcribió de acuerdo al manual de funciones de la Alcaldía Municipal de Arauca, es de profesional universitario Psicóloga, más no profesional universitario Trabajadora Social de la Comisaría de Familia-Secretaría de Gobierno, con un propósito principal de propósito principal: planear, coordinar, dirigir y ejecutar las actividades tendientes a mejorar las conductas y comportamientos de los miembros de las familias vulnerables que asisten a la comisaria de familia; motivo por el cual accedí al examen escrito, para revisar cada una de esas preguntas que no corresponden, con el objeto de ampliar mi reclamación, solicitando una vez culmine este procedimiento u actividad, mi recalificación como debe ser, la exclusión de las preguntas que no aplican por los motivos expuestos, o en su defecto la repetición de una nueva prueba de

competencias básicas, funcionales y comportamentales, en cumplimiento de los postulados del derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; pero la respuesta fue negada.

Situaciones especiales: Soy una persona que cuenta con un hijo **DANIEL ANTONIO MELO PEREZ**, que estudia Ingeniería de Sistemas, en la Universidad Popular del Cesar, de la ciudad de Valledupar, cuyos gastos asumo como madre, otro menor estudiando bachillerato, con créditos que estoy cancelando con mi salario, los cuales no poder pagar, ocasionándome un perjuicio económico, debido a que no podre cancelarnos, sin desconocer el hecho de como asumir los gastos de educación y los gastos básicos propios y de mi grupo familiar, manifestando que de cada una de estas situaciones, adjunto las pruebas que así lo demuestran.

En estos momentos estoy próxima, a perder mí empleo en provisionalidad, es decir después del 31 de octubre de 2021, cuando se publiquen las respectivas listas de elegibles, es decir a 10 días que eso suceda, es decir quedándome sin el salario, con el cual asumo mis gastos personales y familiares, como consecuencia de un concurso irregular e injusto.

-JORGE ENRIQUE GONZALEZ:

Empleo: Me desempeño desde hace 4 años y 18 días, como Auxiliar Administrativo, de la Alcaldía Municipal de Arauca, en provisionalidad.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso; de manera específica, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, al igual que la Alcaldía Municipal de Arauca, con su actuación irregular e injusta, me está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, por las siguientes causas: El 28 de febrero de 2021, presente en la ciudad de Arauca-Arauca, las pruebas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales; manifestando que el momento en que se me dio a conocer en el **SIMO** los ejes temáticos, es decir el 28 de enero de 2021, estos eran los siguientes:

EJE

CONTENIDO TEMATICO

SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO

Atención y participación ciudadana

HABILIDADES BASICAS CAPACIDAD ATENCIONAL	Comprensión de lectura y escritura Atención selectiva
HABILIDADES TECNICAS	Gestión de recursos físicos
SERVICIO AL CLIENTE O AL USUARIO	Fundamentos de servicios al cliente
CAPACIDAD ATENCIONAL	Tareas compartidas-capacidad

El cargo o empleo que desempeño en provisionalidad y por el cual concurso, es de Asistencial, como Auxiliar Administrativo.

De acuerdo al empleo para el cual concurso según el manual de funciones de la entidad, los Artículos 2.2.4.3, 2.2.4.4, 2.2.4.5 y 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015, al igual que en los Artículos 24 y 25 del Acuerdo No. 20191000002086 del 8 de marzo de 2019, celebrado y firmado por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Alcalde Municipal de Arauca, como Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Arauca-Arauca, se precisa que las pruebas básicas y funcionales deben evaluar el dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe contar para un empleo específico; al igual que evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo, permitiendo establecer, además del conocimiento la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral, sin desconocer entonces que el cargo o empleo para el cual concurso, es de Auxiliar Administrativo, es decir según el Artículo 2.2.2.2.5 del Decreto Ley 1083 de 2015, comprenden los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, sin embargo al presentar el examen el 28 de febrero de 2021, la cartilla y la hoja de respuesta solo comprendía 72 preguntas y no 103, es decir se me catalogo como **ASISTENCIAL OPERATIVO** y no como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**.

De igual manera al responder las 72 preguntas, que debían ser 103 preguntas, es decir 80 de competencias básicas y funcionales, como las 23 preguntas de competencias comportamentales, encontré que las que relacionaban actividades operativas, cuando los ejes temáticos eran administrativos; motivo por el cual accedí al examen escrito, para revisar cada una de esas preguntas que no corresponden, con el objeto de ampliar mi reclamación, solicitando una vez culmine este procedimiento u actividad, mi recalificación como debe ser, la exclusión de las preguntas que no aplican por los motivos expuestos, o en su defecto la repetición de una nueva prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales,

en cumplimiento de los postulados del derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; pero la respuesta fue negada.

Situaciones especiales: Soy una persona que cuenta con un hijo JORGE ENRIQUE GONZALEZ MILLAN, que estudia Trabajo Social, en la Universidad Francisco de Paula Santander, de la ciudad de Cúcuta-Norte de Santander, cuyos gastos asumo como padre; soy con mi grupo familiar víctimas de la violencia, por desplazamiento forzado; con créditos en el Banco W y el Banco BBVA, los cuales estoy pagando con mi salario, ocasionándome un perjuicio económico, debido a que no podre cancelarnos, sin desconocer el hecho de como asumir los gastos de educación y los gastos básicos propios y de mi grupo familiar, manifestando que de cada una de estas situaciones, adjunto las pruebas que así lo demuestran.

En estos momentos estoy próximo, a perder mí empleo en provisionalidad, es decir después del 31 de octubre de 2021, cuando se publiquen las respectivas listas de elegibles, es decir a 10 días que eso suceda, es decir quedándome sin el salario, con el cual asumo mis gastos personales y familiares, como consecuencia de un concurso irregular e injusto.

-GLORIA HELENA ESPITIA BRITTO:

Empleo: Me desempeño desde hace 12 años, como Auxiliar Administrativo, de la Alcaldía Municipal de Arauca, en provisionalidad.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso; de manera específica, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, al igual que la Alcaldía Municipal de Arauca, con su actuación irregular e injusta, me está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política.

Situaciones especiales: Soy una persona con créditos en el Banco, los cuales estoy pagando con mi salario, ocasionándome un perjuicio económico, debido a que no podre cancelarnos, sin desconocer el hecho de como asumir los gastos básicos propios y de mi grupo familiar, manifestando que de cada una de estas situaciones, adjunto las pruebas que así lo demuestran.

En estos momentos estoy próximo, a perder mí empleo en provisionalidad, es decir después del 31 de octubre de 2021, cuando se publiquen las respectivas listas de

elegibles, es decir a 10 días que eso suceda, es decir quedándome sin el salario, con el cual asumo mis gastos personales y familiares, como consecuencia de un concurso irregular e injusto.

-ZULAY CONSUELO GARCÍA OJEDA:

Empleo: Me desempeño desde hace 18 años y 6 meses, como Técnico Administrativo, de la Ludoteca de la Alcaldía Municipal de Arauca, en provisionalidad.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso; de manera específica, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, al igual que la Alcaldía Municipal de Arauca, con su actuación irregular e injusta, me está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política, por las siguientes causas:

El 28 de febrero de 2021, presente en la ciudad de Arauca-Arauca, las pruebas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales; manifestando que acudí a la misma con la preocupación y la incertidumbre ocasionada, desde el momento en que se me dio a conocer en el **SIMO** los ejes temáticos, es decir el 28 de enero de 2021, debido a que en los mismos se establecía un eje denominado **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**, con un contenido temático descrito como **EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE**; situación que me causó asombro, porque desempeño en la actualidad el empleo para el cual concurso en provisionalidad, conociendo que en dicho empleo de índole técnico, de manera específica con funciones relacionadas con la atención de niños, niñas y sus familias, respecto a programas y actividades lúdico-recreativas que potencien el desarrollo de sus competencias físicas, sociales, psicológicas y afectivas en el manejo de la **LUDOTECA** del Municipio de Arauca, estas pueden ser desempeñadas por un Técnico en áreas de la educación, el deporte, la recreación o la actividad física, o por estudiantes de quinto semestre de estas áreas pero relacionadas además con la educación infantil, precisando que exigir el área **EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE**, la cual es muy completa desde la formación que se brinda a los Licenciados en esta especialidad, como nivel profesional, implicaba un campo muy amplio para su estudio, más aun cuando el objeto del empleo en concurso, es la ejecución de planes, programas y proyectos de la Ludoteca Municipal; y para demostrar dicha situación, con respeto me permito transcribir a continuación los apartes del empleo, que en la actualidad ejerzo en provisionalidad

y del que participo en el concurso, según el manual de funciones del Municipio de Arauca-Arauca, veamos entonces:

Resolución No. 0352 del 26 de febrero de 2019: Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Municipio de Arauca y se derogan las disposiciones que sean contrarias en esta materia

“I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL: Técnico

DENOMINACION DEL EMPLEO: Técnico Administrativo

CÓDIGO: 367

GRADO: 01

No. DE CARGOS: Uno (01)

DEPENDENCIA: Donde se Ubique el empleo

CARGO DEL JEFE INMEDIATO: Quien Ejerza la Supervisión Directa

II. ÁREA FUNCIONAL: Ludoteca - Secretaria de Inclusión Social

PROPÓSITO PRINCIPAL: Promover, aplicar y actualizar espacios en la ludoteca Municipal, que permitan la operación de los procedimientos y procesos específicos al cual fue asignado, permitiendo la ejecución de los planes, programas y proyectos que permita a los niños, niñas y sus familias acceder a programas y actividades lúdico-recreativas que potencien el desarrollo de sus competencias físicas, sociales, psicológicas y afectivas.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES

1. Cumplir los procedimientos asignados conforme al modelo de procesos y la ficha de caracterización correspondiente contenida en el manual de procesos a través de la medición, análisis y toma de acciones provenientes de los resultados de los indicadores de gestión, control de producto no conforme, control de riesgo del proceso y toma de acciones correctivas y de mejora y los demás que se incluyan conforme a las actualizaciones del modelo de procesos, las caracterizaciones y sus procedimientos.

2. Realizar un adecuado uso y manejo de los usuarios y claves de los sistemas de información conforme las políticas de seguridad y privacidad de la información.

3. **Apoyar el funcionamiento de la ludoteca municipal promoviendo espacios que permita a los niños, niñas y sus familias acceder a programas y actividades lúdico-recreativas que potencien el desarrollo de sus competencias físicas, sociales, psicológicas y afectivas.**

4. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas en el área de trabajo, de acuerdo con las instrucciones recibidas.

5. **Adelantar en la ludoteca municipal y en las diferentes comunas donde sea solicitado el servicio, talleres de manualidades, valores y otros dirigidos a los niños y niñas usuarios.**

6. **Realizar visitas a las instituciones educativas para divulgación y promoción de la ludoteca municipal organizando la programación de acceso a la misma.**

7. Asistir técnicamente a la Dirección Técnica en la ejecución de programas y proyectos de promoción y animación a la lectura y la escritura, con el propósito de incrementar los índices de lectura.

8. **Apoyar la formulación y el diseño de planes, programas y proyectos que propendan a la generación de espacios lúdicos recreativos en beneficio de los niños y niñas usuarios de la ludoteca Municipal.**

9. Programar actividades especiales para los niños con enfoque diferencial para mejorar su desarrollo humano.

10. Responder por los bienes asignados y en caso de retiro hacer la correspondiente entrega en el área de almacén o el funcionario que desempeñe el cargo que tenga asignadas las funciones de custodia y manejo de los recursos físicos para su correspondiente descargo.

11. Desempeñar las demás funciones establecidas por quien ejerza la supervisión inmediata, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y/o al área al cual sea asignado.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Estrategias de gobierno digital y atención al Ciudadano
2. Código de la Infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006.
3. **Manuales instructivos de la Corporación Día del Niño.**
4. Constitución política.

5. *Pedagogía y fundamentos en educación infantil, actividades lúdicas y rescate de tradiciones.*
6. *Gestión, Formulación, seguimiento de proyectos y normatividad sobre contratación*
7. *Clasificación de juegos y juguetes; artes manuales y artísticas.*
8. *Leyes 724 de 2001 y 1295 de 2009*
9. *Ley general de archivo, ley 594 de 2000.* 10. *Conocimientos en el modelo integrado de planeación y gestión.*

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES POR NIVEL JERÁRQUICO

COMUNES

Aprendizaje continuo
Orientación a resultados
Orientación al usuario y al ciudadano
Trabajo en equipo
Adaptación al cambio
Compromiso con la Organización

POR NIVEL JERÁRQUICO

Confiabilidad Técnica
Disciplina
Responsabilidad

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

Técnico en áreas de la educación, el deporte, la recreación o la actividad física o estudiantes de quinto semestre del área de educación infantil, deporte, recreación o actividad física.

EXPERIENCIA

Doce (12) meses de experiencia relacionada”

De acuerdo al empleo para el cual concurso según el manual de funciones de la entidad, los Artículos 2.2.4.3, 2.2.4.4, 2.2.4.5 y 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015, al igual que en los Artículos 24 y 25 del Acuerdo No. 20191000002086 del 8

de marzo de 2019, celebrado y firmado por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Alcalde Municipal de Arauca, como Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Arauca-Arauca, se precisa que las pruebas básicas y funcionales deben evaluar el dominio en la aplicación, de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público, debe contar para un empleo específico; al igual que evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo, permitiendo establecer, además del conocimiento la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral, sin desconocer entonces que el cargo o empleo para el cual concurso, es de profesional universitario, es decir según el Artículo 2.2.2.2.3 del Decreto Ley 1083 de 2015, agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales; motivo por el cual en los ejes temáticos y en las pruebas que presente de conocimientos básicos y funcionales, no debían aplicarse ni hacerse solo pregunta, relacionada con el eje denominado **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**, con un contenido temático descrito como **EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE**.

Por lo anterior no solo debió considerarse para mi empleo, la **EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE**, debido a que una profesión universitaria, muy compleja y amplia para su estudio, respecto del cargo o empleo que desempeño y por el cual concurso, más aun cuando el requisito de formación académica, que se exige es el de Técnico en áreas de la educación, el deporte, la recreación o la actividad física o estudiantes de quinto semestre del área de educación infantil, deporte, recreación o actividad física.

De igual manera al responder las 103 preguntas, es decir 80 de competencias básicas y funcionales, como las 23 preguntas de competencias comportamentales, encontré que las que relacionaban con el eje denominado **CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES**, con un contenido temático descrito como **EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE**, el cual no debía aplicarse a la modalidad de mi examen, como lo explique en el anterior numeral por ser muy complejo y amplio; al igual que la mayoría de preguntas estaban relacionada con el sector educación, es decir como si debiera aplicar la educación física, la recreación y el deporte de manera exclusiva a los niños y niñas de una escuela y colegio, implicando formación académica, muy diferente al objeto del cargo o empleo en concurso, el cual es el manejo de una **LUDOTECA INFANTIL** para niños y niñas con su familia, sin desconocer el hecho que el área funcional del empleo para el cual concurso, como

ya se dijo y se transcribió de acuerdo al manual de funciones de la Alcaldía Municipal de Arauca, es el Técnico Administrativo de la **LUDOTECA** de la Secretaría de Inclusión Social, ni siquiera de la Secretaría de Educación, con un propósito principal de propósito principal: Promover, aplicar y actualizar espacios en la ludoteca Municipal, que permitan la operación de los procedimientos y procesos específicos al cual fue asignado, permitiendo la ejecución de los planes, programas y proyectos que permita a los niños, niñas y sus familias acceder a programas y actividades lúdico-recreativas, que potencien el desarrollo de sus competencias físicas, sociales, psicológicas y afectivas; motivo por el cual accedí al examen escrito, para revisar cada una de esas preguntas que no corresponden, con el objeto de ampliar mi reclamación, solicitando una vez culmine este procedimiento u actividad, mi recalificación como debe ser, la exclusión de las preguntas que no aplican por los motivos expuestos, o en su defecto la repetición de una nueva prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, en cumplimiento de los postulados del derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; pero la respuesta fue negada.

Debo manifestar que se me hicieron preguntas sin ninguna relación, al empleo para el cual concursaba y el que ocupo en la actualidad en provisionalidad, como por ejemplo respecto a la conformación en un Municipio de una liga de futbol o béisbol, cuando las actividades de la Ludoteca son de carácter de formación lúdico y pedagógica, es decir recreación en su sede con juegos didácticos o cuando debe trasladarse a otro lugar, como actividad itinerante; al igual de la promoción en un medio de comunicación como el radial, de unas olimpiadas deportivas, lo cual en ninguno momento corresponde al objeto de la Ludoteca o de las funciones del Técnico Administrativo de la misma; sin desconocer preguntas referidas a las actividades deportivas en las escuelas o colegios, en sus clases de educación física, lo cual difiere demasiado con las funciones del empleo en concurso; precisándole al despacho del Juzgado Constitucional, que me queda muy difícil, complicado y complejo probar esta situación, al igual que los demás accionantes, debido a que no podemos en calidad de participantes, solicitar y obtener una copia de nuestros propios exámenes escritos y hoja de respuestas contestadas, que así lo demuestren, debido a que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, no lo permiten aduciendo motivos de reservas de las pruebas, pero me pregunto es que yo no estoy solicitando las de los demás, sino de mi prueba escrita, considerando que es mi derecho, el cual se me está vulnerando, en consecuencia el derecho al debido proceso administrativo, sin desconocer además, que el al momento de revisar el domingo 23 de mayo de 2021, nuestras calificaciones, nos dimos cuenta que se habían eliminado del formato de calificación, preguntas de las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, que habíamos presentado; pero como dejar

prueba o evidencia de esta situación, si solo se nos permitió contar con una hoja de papel y lapicero, es decir un recelo y prohibición de mi prueba, cuando está en juego algo muy serio que no le importa a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, pero a mi si demasiado, porque es nada menos que mi vida laboral y la fuente de recursos propios y para mi grupo familiar.

Situaciones especiales: Soy una persona que cuenta con un hijo **NICOLAS TORRES GARCÍA**, que estudia Ciencias Políticas, en la Universidad Nacional, de la ciudad de Bogotá, cuyos gastos asumo como madre, al igual que de mi otro hijo menor que estudia bachillerato; con créditos en el Banco BBVA, los cuales estoy pagando con mi salario, ocasionándome un perjuicio económico al quedarme sin empleo, debido a que no podre cancelarnos, sin desconocer el hecho de como asumir los gastos de educación y los gastos básicos propios y de mi grupo familiar, al igual que a la fecha padezco de 4 enfermedades que afectan mi salud, las cuales se encuentran en proceso de establecerse si nos comunes o de índole laboral, manifestando que de cada una de estas situaciones, adjunto las pruebas que así lo demuestran.

En estos momentos estoy próximo, a perder mí empleo en provisionalidad, es decir después del 31 de octubre de 2021, cuando se publiquen las respectivas listas de elegibles, es decir a 10 días que eso suceda, es decir quedándome sin el salario, con el cual asumo mis gastos personales y familiares, como consecuencia de un concurso irregular e injusto.

-ROSA ALBA RANGEL MOGOLLON:

Empleo: Me desempeño desde hace 18 años, como Auxiliar Administrativo, de la Alcaldía Municipal de Arauca, en provisionalidad.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso; de manera específica, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, al igual que la Alcaldía Municipal de Arauca, con su actuación irregular e injusta, me está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política.

Situaciones especiales: Soy una persona con créditos en el Banco, los cuales estoy pagando con mi salario, ocasionándome un perjuicio económico, debido a que no podre cancelarnos, sin desconocer el hecho de como asumir los gastos básicos propios y de mi grupo familiar, manifestando que de cada una de estas situaciones, adjunto las pruebas que así lo demuestran.

En estos momentos estoy próximo, a perder mi empleo en provisionalidad, es decir después del 31 de octubre de 2021, cuando se publiquen las respectivas listas de elegibles, es decir a 10 días que eso suceda, es decir quedándome sin el salario, con el cual asumo mis gastos personales y familiares, como consecuencia de un concurso irregular e injusto.

-GLENDA JINSELLYS ARIAS JARA:

Empleo: Me desempeño desde hace 20 años, como Auxiliar Administrativo, de la Alcaldía Municipal de Arauca, en provisionalidad.

Inconformidad: Como se puede observar en las anteriores funciones; discrepo de las preguntas, que se me hicieron en la prueba de conocimientos básicos y funcionales, debido a que no se relacionaban con las funciones, del empleo en provisionalidad y para el cual concurso; de manera específica, considero que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, al igual que la Alcaldía Municipal de Arauca, con su actuación irregular e injusta, me está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política.

El 28 de febrero de 2021, presente en la ciudad de Arauca-Arauca, las pruebas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales; manifestando que acudí a la misma con la preocupación y la incertidumbre ocasionada, desde el momento en que se me dio a conocer en el **SIMO** los ejes temáticos, es decir el 28 de enero de 2021, debido a que en los mismos se establecía un contenido temático descrito como **GESTION DE PROYECTOS**; situación que me causó asombro, porque desempeño en la actualidad el empleo para el cual concurso en provisionalidad, conociendo que en dicho empleo de índole profesional, de manera específica con funciones relacionadas con la administración de la plataforma tecnológica al servicio del Municipio de Arauca y la gestión de las acciones, que conlleven al establecimiento adecuado, de la política de seguridad y privacidad de la información, las cuales ser desempeñadas por un Ingeniero de Sistemas Telemática y afines, Administración de Sistemas Informáticos, telecomunicaciones y afines Administración de Sistemas Informáticos, precisando que exigir el área **GESTION DE PROYECTOS**, la cual es muy completa desde la formación que se brinda a los Licenciados en esta especialidad, como nivel profesional, implicaba un campo muy amplio para su estudio, más aun cuando el objeto del empleo en concurso, es con relación al Área Gestión Tecnológica y Sistemas de Información; y para demostrar dicha situación, con respeto me permito transcribir a continuación los apartes del empleo, que en la actualidad ejerzo en provisionalidad y del que participo en el concurso, según el manual de funciones del Municipio de Arauca-Arauca, veamos entonces:

Resolución No. 0352 del 26 de febrero de 2019: Por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal del Municipio de Arauca y se derogan las disposiciones que sean contrarias en esta materia

“I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

NIVEL: Técnico

DENOMINACION DEL EMPLEO: Profesional Universitario

CÓDIGO: 219

GRADO: 03

No. DE CARGOS: Uno (01)

DEPENDENCIA: Donde se Ubique el empleo

CARGO DEL JEFE INMEDIATO: Quien Ejerce la Supervisión Directa

II. ÁREA FUNCIONAL: Área Gestión Tecnológica y Sistemas de Información-Secretaría General

PROPÓSITO PRINCIPAL: Administrar la Plataforma Tecnológica al servicio del Municipio de Arauca y gestionar las acciones que conlleven al establecimiento adecuado de la política de seguridad y privacidad de la información.

IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES

1. Cumplir los procedimientos asignados conforme al modelo de procesos y la ficha de caracterización correspondiente contenida en el manual de procesos a través de la medición, análisis y toma de acciones provenientes de los resultados de los indicadores de gestión, control de producto no conforme, control de riesgo del proceso de acuerdo con las actividades determinadas para la segunda línea de defensa del modelo MIPG y toma de acciones correctivas y de mejora y los demás que se incluyan conforme a las actualizaciones del modelo de procesos, las caracterizaciones y sus procedimientos.

2. Formular un plan de acción para el manejo de la política de privacidad y seguridad de la información con todos sus componentes, gestionar su implementación y realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de las acciones propuestas.

3. **Formular e implementar en la entidad el plan estratégico de tecnologías de información y comunicaciones "PETI".**

4. **Gestionar la formulación e implementación del plan de tratamiento de riesgo de seguridad y privacidad de la información, así como el plan de seguridad y privacidad de la información.** Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes, programas y proyectos relacionados con las tecnologías de la información y comunicación.

5. **Coordinar con el Comité Institucional de Gestión y Desempeño lo relacionado con la Política Anti tramites, la de Gobierno digital y la de Seguridad y Privacidad de la Información.**

6. **Elaborar el diagnostico de necesidades de Hardware y Software de la administración municipal.**

7. Generar mecanismos de control sobre el manejo de la información y los recursos técnicos.

8. **Realizar seguimiento, control y evaluación permanente a los sistemas de información del Municipio de Arauca con el propósito de sugerir mejoras para prestar un mejor servicio.** Así como realizar constante monitoreo de la forma en que los usuarios utilizan los recursos de tecnología y hacer las respectivas recomendaciones e informes a las instancias que correspondan para tomar los correctivos que se consideren necesarios para el buen uso de la tecnología y la preservación de la seguridad digital.

9. Evaluar y definir las necesidades y lineamientos para la adquisición, adaptación, desarrollo, custodia, mantenimiento, administración de contingencias y actualización de las plataformas y de los bienes informáticos en coordinación con las dependencias.

10. **Sugerir conceptos técnicos en las compras de software y hardware, en coordinación con la Secretaría General a la Administración y las demás que presenten solicitudes.**

11. Fomentar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación como soporte del crecimiento y aumento de la eficiencia y la eficacia de la administración municipal y proponer las mejoras necesarias.

12. Desempeñar las demás funciones establecidas por quien ejerza la supervisión inmediata, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y/o al área al cual sea asignado.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Estrategias de gobierno digital y atención al ciudadano.
2. Régimen Municipal.
3. Formulación, implementación y seguimiento de proyectos y planes estratégicos.
4. Políticas gubernamentales en TIC's.
5. Técnicas y herramientas de gestión administrativa y seguridad informática.
6. Ley general de archivo, ley 594 de 2000.
7. Manejo Sistemas de Información.
8. Conocimientos en el modelo integrado de planeación y gestión MIPG.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMUNES POR NIVEL JERÁRQUICO

COMUNES

Aprendizaje continuo
Orientación a resultados
Orientación al usuario y al ciudadano
Trabajo en equipo
Adaptación al cambio
Compromiso con la Organización

POR NIVEL JERÁRQUICO

Aporte técnico profesional
Comunicación efectiva
Gestión de procedimientos
Instrumentación de decisiones

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA FORMACIÓN ACADÉMICA EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA

*Título Profesional en Disciplina Académica del Núcleo Básico del Conocimiento-NBC en: **Ingeniería de Sistemas Telemática y afines; Administración de Sistemas Informáticos; telecomunicaciones y Afines***
Administración de Sistemas Informáticos Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la Ley.

EXPERIENCIA

Veinticuatro (24) meses profesional relacionada”

De acuerdo al empleo para el cual concurso según el manual de funciones de la entidad, los Artículos 2.2.4.3, 2.2.4.4, 2.2.4.5 y 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015, al igual que en los Artículos 24 y 25 del Acuerdo No. 20191000002086 del 8 de marzo de 2019, celebrado y firmado por la Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Alcalde Municipal de Arauca, como Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Arauca-Arauca, se precisa que las pruebas básicas y funcionales deben evaluar el dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe contar para un empleo específico; al igual que evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo, permitiendo establecer, además del conocimiento la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral, sin desconocer entonces que el cargo o empleo para el cual concurso, es de profesional universitario, es decir según el Artículo 2.2.2.2.3 del Decreto Ley 1083 de 2015, agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales; motivo por el cual en los ejes temáticos y en las pruebas que presente de conocimientos básicos y funcionales, no debían aplicarse ni hacerse solo pregunta, relacionada con un contenido temático descrito como **GESTION DE PROYECTOS**.

Por lo anterior no solo debió considerarse para mi empleo, la **GESTION DE PROYECTOS**, debido a que es una área, muy compleja y amplia para su estudio, respecto del cargo o empleo que desempeño y por el cual concursaba, más aun cuando el requisito de formación académica, que se exige es el de Ingeniería de Sistemas Telemática y afines; Administración de Sistemas Informáticos; telecomunicaciones y Afines Administración de Sistemas Informáticos Tarjeta Profesional en los casos exigidos por la Ley.

De igual manera al responder las 103 preguntas, es decir 80 de competencias básicas y funcionales, como las 23 preguntas de competencias comportamentales, encontré que algunas se relacionaban con un contenido temático descrito como **GESTION DE PROYECTOS**, el cual no debía aplicarse a la modalidad de mi examen, como lo explique en el anterior numeral por ser muy complejo y amplio; al igual que algunas de las preguntas estaban relacionada con el área **GESTION DE**

PROYECTOS, es decir muy diferente al objeto del cargo o empleo en concurso, el cual es administrar la Plataforma Tecnológica al servicio del Municipio de Arauca y gestionar las acciones que conlleven al establecimiento adecuado de la política de seguridad y privacidad de la información, como ya se dijo y se transcribió de acuerdo al manual de funciones de la Alcaldía Municipal de Arauca; motivo por el cual accedí al examen escrito, para revisar cada una de esas preguntas que no corresponden, con el objeto de ampliar mi reclamación, solicitando una vez culmine este procedimiento u actividad, mi recalificación como debe ser, la exclusión de las preguntas que no aplican por los motivos expuestos, o en su defecto la repetición de una nueva prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales, en cumplimiento de los postulados del derecho al debido proceso administrativo, establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política y el Artículo 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011; pero la respuesta fue negada.

Situaciones especiales: Soy una persona que cuenta con dos hijos menores de edad, debiendo asumir los gastos básicos propios y de mi grupo familiar, manifestando que de cada una de estas situaciones, adjunto las pruebas que así lo demuestran.

En estos momentos estoy próximo, a perder mi empleo en provisionalidad, es decir después del 31 de octubre de 2021, cuando se publiquen las respectivas listas de elegibles, es decir a 10 días que eso suceda, es decir quedándome sin el salario, con el cual asumo mis gastos personales y familiares, como consecuencia de un concurso irregular e injusto.

11. La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, y su operador la Fundación Universitaria del Área Andina, como la Gobernación del Departamento de Arauca, no solo nos están vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, derecho al trabajo, derechos de la familia, derechos fundamentales de los niños, derechos de los adolescentes, remuneración mínima vital y móvil, sino además el **DERECHO A LA IGUALDAD** y el **DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES**, en armonía con el principio o postulado de **CONFIANZA LEGITIMA**, debido a que muchos de los participantes se nos eliminó de las pruebas, una serie de preguntas que aún no conocemos, cuáles fueron las mismas, es decir colocándonos en desventajas con los demás participantes, debido a la supuesta y famosa reserva que ellos aducen, que no permiten revisar y solicitar copias de los exámenes y las hojas de respuestas, inclusive de los nuestros, con lo cual no podemos contar con las pruebas para así demostrarlo, perdiéndose toda la confianza legítima y la buena fe, que depositamos al inscribirnos en este concurso, con la plena seguridad de la idoneidad y el respeto, del debido proceso administrativo, las cuales en estos momentos no confiamos; para lo cual nos permitimos, definir que se entiendo por derecho a la igualdad y postulado de la

buena fe, en las actuaciones de las entidades públicas, de índole Constitucional; veamos entonces al respecto:

Constitución Política:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

...

El subrayado con negrillas es propio.

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

El subrayado con negrillas es propio.

De igual manera es de gran importancia señalar, cuáles han sido los criterios recientes de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, con relación al derecho a la igualdad:

Sentencia C-038 de 2021:

“DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

En criterio de la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la igualdad con la dignidad humana se expresa en dos dimensiones: una formal y otra sustancial. Mientras la primera busca asegurar “la igualdad ante la ley y el deber de no discriminar (abstención), es decir, la prohibición de realizar tratamientos o de establecer ventajas injustificadas sobre un grupo de la población”, la segunda “exige al Estado promover las condiciones necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva de aquellos grupos tradicionalmente marginados y discriminados”. De esta forma, los poderes públicos deben adoptar medidas que disminuyan o eliminen injusticias y a las cuales se les reconoce “un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales” que afectan profundamente el derecho a la dignidad humana.

...

DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/**PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Criterio de comparación o tertium comparationis/**TERTIUM COMPARATIONIS**-Criterio para determinar si las situaciones o las personas son o no iguales/**PRINCIPIO DE IGUALDAD**-Trato diferenciado

(...) teniendo en cuenta que el concepto de igualdad es relacional, esto es, exige un ejercicio de cotejo entre grupos de personas, requiere, además, un criterio o tertium comparationis con fundamento en el cual resulta factible valorar “las semejanzas relevantes y las diferencias irrelevantes”. **Lo anterior, toda vez que, consideradas en abstracto, todas las personas somos iguales, aun cuando en concreto nos perfilamos como individuos distintos y singulares.** De ahí que el trato diferenciado esté permitido, siempre y cuando obedezca a criterios de objetividad y razonabilidad, vale decir de ninguna manera el trato diferenciado puede estar fincado en motivos meramente subjetivos o prohibidos por la Constitución como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica – se destaca–.

...”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional, Sala Plena; Referencia: Expediente D-13752; Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 13 del artículo 108 del Decreto Ley 2663 de 1950 Código Sustantivo del Trabajo; Demandante: DANIEL FELIPE ENRÍQUEZ CUBIDES; Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER; Bogotá D.C., 24 de febrero de 2021.

De igual manera es de gran importancia señalar, cuáles han sido los criterios recientes de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, con relación al postulado o principio de la confianza legítima:

Sentencia T-453 de 2018:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Caso en que se negó reconocimiento de práctica jurídica

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Cumple el requisito pues la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de la accionante

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Concepto

PRINCIPIO DE LA BUENA FE-Alcance

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA-Alcance

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.”

El subrayado con negrillas es propio.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

-Constitución Política.

-Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1969 de 2015 y 1983 de 2017.

-De igual manera, con el debido respeto del Juzgado Constitucional, queremos referencia a la decisión de la Acción de Tutela, con radicado No. 25307-33-33-001-2021-00206-00, expedida por el Juez del Circuito Contencioso Administrativo, de Girardot-Cundinamarca, siendo demandante: MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, vinculado: MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA, en la cual por hecho similares a los aquí descritos, pero en otro concurso, se otorgó el amparo al debido proceso, de quienes presentaron la Acción de Tutela, ordenándose a los accionados, que se emita acto administrativo, con el que se retrotraiga la actuación, en el concurso de méritos, adelantado en desarrollo de la convocatoria No. 1352 del 2019-Territorial 2019-II; y señales que se realizara de nuevo las pruebas escritas, para evaluar las competencias funcionales las competencias comportamentales de los aspirantes; al igual que sucedió con lo ordenado en similar por el Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Facatativá-Cundinamarca, la decisión de la Acción de Tutela, con radicado No. 2021-00151, siendo demandante: LUZ IRENA INTENCIPA SARMIENTO, demandado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA .

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA

LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGÍTIMA; y demás derechos que considere el Despacho Judicial.

DE LOS CRITERIOS Y DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

Si bien es cierto la Corte Constitucional, ha señalado que la Acción de Tutela no procede sino en forma subsidiaria, porque existiendo otros mecanismos de defensa, la tutela se convertiría entonces en un mecanismo ordinario y principal, a menos que existiendo ese mecanismo, el Juez de tutela verifique que la misma, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental amenazado o violado; es en este aspecto, donde solicitamos la atención del Juez Constitucional, si consideramos que no solo es clara la manifiesta violación del debido proceso como derecho fundamental, al pretermitir procesos que fueron claramente explicados anteriormente y configurarse una situación de hecho por la gran irregularidad administrativa.

Es de gran importancia manifestar que, aunque conocemos que contamos con la acción de nulidad e inclusive la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como mecanismo ordinario para defendernos de la actuación irregular, de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía Municipal de Arauca, en el presente caso nos encontramos ante la vulneración de unos derechos fundamentales, **DE MANERA GRAVE E INMINENTE Y QUE ADEMÁS VA A PRODUCIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, que debe ser amparado mediante la tutela como mecanismo transitorio.

Si esperamos el agotamiento del procedimiento ordinario en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir la presentación de la demanda de nulidad, y/o inclusive la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; establecidas en los Artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por lo menos la suspensión provisional, como medida cautelar y/o medida de urgencia, según lo determinado en los Artículos 229, 230, 231, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011 ibídem; propendiendo por la **Nulidad del proceso del concurso público Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 denominado Convocatoria Territorial 2019-Alcaldía Municipal de Arauca, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina**, de manera específica respecto de los actos administrativos, identificados como: **Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019**, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema

General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUCA-Convocatoria No. 1044 de 2019-TERRITORIAL 2019**;; expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Arauca, al igual que en contra de los demás actos administrativos, que se hayan proferido por dichas entidades, para desarrollar la respectiva convocatoria pública, que se demanda; **que puede ocurrir cuando sea admitida la demanda, se dé traslado a las entidades demandadas y estas se pronuncien al respecto; o en caso que previo proceso contencioso administrativo, con sentencia ejecutoriada en segunda instancia, se ordene la nulidad**, el perjuicio habrá sido inminente e inevitable al ser no solamente indeterminado, sino indeterminable debido a la eventual nulidad del mismo; implicando que durante ese periodo, no podremos desempeñarnos en nuestros cargos en provisionalidad, sin garantías plenas, gracias a la arbitrariedad, irregularidad, capricho, e ilicitud sustancial, de unas entidades públicas, que están empeñadas en causar, una grave lesión a nuestros intereses personales y familiares, dejándonos en una situación de desempleo, que lesiona el derecho al mínimo vital o a subsistir con nuestro grupo familiar.

Debemos decir que se cumplen los dos requisitos, para accionar en tutela, contra unos actos administrativos y una actuación administrativa como es el concurso, cuando se cuenta con otros medios Legales, como lo es la demanda de nulidad y/o demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; como lo son la INMEDIATEZ y el PERJUICIO IRREMEDIABLE; el primero debido a que **el próximo 31 de octubre de 2021, es decir en menos de 10 días calendario**, se publicaran por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, las listas de elegibles, no quedándonos menos de un mes para deber entregar nuestros empleos a la fecha aún en provisionalidad, como consecuencia de una serie de irregularidades sustanciales que no fueron corregidas por el capricho, soberbia, arbitrariedad, discrecionalidad e inclusive presunta ilegalidad, las cuales en nuestros casos no nos permitirán ejercer el derecho que nos corresponde de acceder a la carrera administrativa, ya que nos encontramos en provisionalidad en periodos superiores a más de 5, 8, 10, 18, 20 o más años, de entregarles parte de nuestras vidas laborales, a la Alcaldía Municipal de Arauca.

Para efectos de demostrar lo anterior y la proximidad del daño o perjuicio irremediable, nos permitimos aporta en calidad de prueba, no solo los Acuerdos de la convocatoria pública, sino el escrito donde se demuestra que el próximo 31 de octubre de 2021, se publicara la respectiva lista de elegibles.

Y el perjuicio irremediable, se demuestra con nuestra situación de un posible desempleo, por no poder participar del concurso, o haber participado de un concurso sin garantías plenas, quedándonos sin empleos, lo que no nos permitiría sufragar los gastos básicos, para garantizar el derecho al mínimo vital que nos

corresponde, y a nuestras familias, como se demuestra con las pruebas que se aportan en este escrito.

Los anteriores argumentos son válidos, para que con todo respeto, el Despacho Judicial, tutele los derechos fundamentales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA;** y demás derechos que considere el Despacho Judicial, porque estamos en presencia de una violación grave e inminente, que aunque si bien es cierto contamos con un mecanismo de defensa, el fallo que de él resulte, no podrá ser idóneo en cuanto a su eficacia, porque en todo caso se está causando un perjuicio grave e irremediable, en estos momentos; lo cual se demuestra con los hechos expuestos y las pruebas aportadas.

Nos permitimos con todo respeto, transcribir a continuación los siguientes fragmentos, de Sentencias Constitucionales:

“Sentencia T-604/13

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-*Procedencia de la acción de tutela para la protección*
Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable*

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.
Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

MERITO-Principio constitucional de obligatorio cumplimiento para ingreso, ascenso y retiro de empleo público

Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; Bogotá, D.C. 30 de agosto de 2013.

“Sentencia T-556 de 2010 Corte Constitucional

ACCION DE TUTELA-Procedencia por no existir otro medio de defensa judicial

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

La procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos, principio podría afirmarse que los afectados por una decisión que acarree la vulneración de sus derechos fundamentales podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Es así como la jurisprudencia

reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso-administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo, por aspectos ajenos a la esencia del concurso. En suma, si bien la jurisprudencia constitucional ha señalado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que este medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos fundamentales involucrados. De ahí que la acción de tutela se constituye en el medio judicial eficaz, con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales involucrados.”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; Bogotá, D.C., 7 de julio de 2010.

“Sentencia T-180/15

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha manifestado que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; Bogotá D.C., 16 de abril 2015.

“Sentencia T-386/16

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional*

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; Bogotá, DC., 28 de julio de 2016.

“Sentencia SU011/18

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS DE ETNOEDUCADORES-*Procedencia excepcional*

La Sala Plena encuentra que la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que: (i) las acciones judiciales contempladas en el CPACA pueden dilatar aún más la elección de los etnoeducadores, debido a la congestión de la jurisdicción contencioso administrativa y el término que contempla la legislación para resolver las pretensiones de nulidad simple y nulidad y restablecimiento de derecho; pero principalmente, los problemas planteados exceden los asuntos a resolver por estos medios de control, pues la controversia: (ii) involucra la negativa de otorgar un aval por parte de consejos comunitarios de comunidades étnicas, las cuales lo justifican en la violación del derecho a la consulta previa, luego es indudable que el problema también se relaciona con el respeto de los derechos de participación y consulta previa en los asuntos que involucran a comunidades étnicas; (iii) abarca la garantía del derecho fundamental a una educación de calidad de los menores de edad que se encuentran en los centros educativos

en los que no han podido posesionarse los demandantes; y (iv) la acción de tutela garantiza y protege el mérito, el derecho a la igualdad y a ocupar cargos públicos de los actores. Así, las acciones de tutela interpuestas por los demandantes son el mecanismo idóneo y eficiente para la protección de sus derechos fundamentales. Así pues, los casos abordan materias de indudable relevancia constitucional respecto a la efectividad de derechos fundamentales.

CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS-Reiteración de jurisprudencia

La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado.”

El subrayado con negrillas es propio.

Corte Constitucional; Magistradas Ponentes: DIANA FAJARDO RIVERA Y GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO; Bogotá, D. C., 8 de marzo de 2018.

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos al señor Juez Constitucional **TUTELAR** a nuestro favor el derecho Constitucional al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL, en armonía con el principio o postulado de CONFIANZA LEGITIMA;** y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por el perjuicio inmediato e irremediable en contra nuestra; por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía Municipal de Arauca.

Por lo tanto, solicitamos se protejan nuestros derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía Municipal de Arauca, **QUE SE EMITA ACTO ADMINISTRATIVO, CON EL QUE SE RETROTRAIGA LA ACTUACIÓN, EN EL CONCURSO DE MÉRITOS, ES DECIR REPETIR EL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DE LOS EMPLEOS, A PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS, DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUCA**, según el Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **ALCALDIA DE ARAUCA-Convocatoria No. 1044 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Arauca; o en su defecto **QUE SE EMITA ACTO ADMINISTRATIVO, CON EL QUE SE RETROTRAIGA LA ACTUACIÓN, EN EL CONCURSO DE MÉRITOS, ES DECIR REPETIR EL EXAMEN ESCRITO Y/O LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS BASICOS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, DEL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DE LOS EMPLEOS, A PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS, DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUCA**, según el Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **ALCALDIA DE ARAUCA-Convocatoria No. 1044 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Alcaldía Municipal Arauca.

MEDIDA PROVISIONAL:

Además de lo anterior con fundamento en el Artículo Séptimo del Decreto 2591 de 1991, solicito como **MEDIDA PROVISIONAL**, se protejan nuestros derechos; y en consecuencia se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, su operador la Fundación Universitaria del Área Andina y la Alcaldía Municipal de Arauca, **LA SUSPENSION DE MANERA TEMPORAL, DEL CONCURSO PARA LA SELECCIÓN DE LOS EMPLEOS, A PROVEER LAS VACANTES DEFINITIVAS, DE LA ALCLADIA MUNICIPAL DE ARAUCA, ES DECIR MIENTRAS SE SURTE Y/O DESAROLLA EL TRAMITE DE ESTA ACCIOND E TUTELA, EN DOS INSTANCIAS**, según el Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **ALCALDIA DE ARAUCA-Convocatoria No. 1044 de 2019-**

TERRITORIAL 2019, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Arauca.

La solicitud de la medida provisional se fundamenta, en la urgencia de proteger nuestros derechos fundamentales Constitucionales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**, en armonía con el principio o postulado de **CONFIANZA LEGITIMA**; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, por la **INMEDIATEZ** y el **PERJUICIO IRREMEDIABLE**; el primero debido a que el próximo 31 de octubre de 2021, es decir en menos de 10 días calendarios, se publicaran por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, las listas de elegibles, no quedándonos menos de un mes para deber entregar nuestros empleos a la fecha aún en provisionalidad, como consecuencia de una serie de irregularidades sustanciales que no fueron corregidas por el capricho, soberbia, arbitrariedad, discrecionalidad e inclusive presunta ilegalidad, las cuales en nuestros casos no nos permitirán ejercer el derecho que nos corresponde de acceder a la carrera administrativa, ya que nos encontramos en provisionalidad en periodos superiores a más de 5, 8, 10, 18, 20 o más años, de entregarles parte de nuestras vidas laborales, a la Alcaldía Municipal de Arauca.

Para efectos de demostrar lo anterior y la proximidad del daño o perjuicio irremediable, nos permitimos aporta en calidad de prueba, no solo los Acuerdos de la convocatoria pública, sino el escrito donde se demuestra que el próximo 31 de octubre de 2021, se publicara la respectiva lista de elegibles.

Y el perjuicio irremediable, se demuestra con nuestra situación de un posible desempleo, por no poder participar del concurso, o haber participado de un concurso sin garantías plenas, quedándonos sin empleos, lo que no nos permitiría sufragar los gastos básicos, para garantizar el derecho al mínimo vital que nos corresponde, y a nuestras familias, como se demuestra con las pruebas que se aportan en este escrito.

Los anteriores argumentos son válidos, para que con todo respeto, el Despacho Judicial, tutele los derechos fundamentales al **DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHOS DE LA FAMILIA, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS, DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES, DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA LOS TRABAJADORES; REMUNERACIÓN MÍNIMA VITAL Y MÓVIL**, en armonía con el principio o postulado de **CONFIANZA**

LEGITIMA; y demás derechos que considere el Despacho Judicial, porque estamos en presencia de una violación grave e inminente, que aunque si bien es cierto contamos con un mecanismo de defensa, el fallo que de él resulte, no podrá ser idóneo en cuanto a su eficacia, porque en todo caso se está causando un perjuicio grave e irremediable, en estos momentos; y para lo cual como ya no manifestamos en los hechos o recuento factico de esta Acción de Tutela, aportamos las pruebas de las situaciones expuestas.

PRUEBAS:

Las pruebas que pretendemos hacer valer son las siguientes:

-Copia del Acuerdo No. CNSC-20191000002086 del 08-03-2019, por el cual se convoca y se establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer de forma definitiva los empleos, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, de la planta de personal de la **ALCALDIA DE ARAUCA-Convocatoria No. 1044 de 2019-TERRITORIAL 2019**, expedido y celebrado por el Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y el Representante Legal de la Alcaldía Municipal de Arauca.

-Copia del escrito donde se demuestra que el próximo 31 de octubre de 2021, se publicara la respectiva lista de elegibles.

-Copias de certificaciones labores y situaciones especiales.

ANEXOS:

Los enunciados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2591 de 1991, manifestamos al Despacho Judicial, con el debido juramento, el cual se entiende prestado con la firma de este escrito, que no hemos presentado otra acción de tutela por los hechos aquí descritos, o similares.

NOTIFICACIONES:

Los accionantes:

LAURA GISELLA AGUDELO GARZON, celular 301-5313336, email lau.criz@hotmail.com.

SHIRLEY CAROLINA PEREZ MURGAS, celular 318-4722909, email shirmupasca@hotmail.com.

JORGE ENRIQUE GONZALEZ, celular 320-4018257, email enriquegonzalez-30@hotmail.com.

GLORIA HELENA ESPITIA BRITTO, celular 310-7871592, email gloriaespitia@hotmail.com.

ZULAY CONSUELO GARCÍA OJEDA, celular 320-3179296, email zufanigio23@gmail.com.

ROSA ALBA RANGEL MOGOLLON, celular 315-4103503, email rositarangelm@gmail.com.

GLENDA JINSELLYS ARIAS JARA, celular 313-8091196, email gjariasj@gmail.com.

Los accionados:

-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá D.C., teléfono 3259700, fax. 3259713, email notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

-FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, en Bogotá D.C., teléfono 7449191, email notificacionjudicial@areandina.edu.co.

-ALCALDIA MUNICIPAL DE ARAUCA, en la Carrera 24 con Calles 18 y 19 de Arauca-Arauca, teléfono 8853156 ext. 100-105, email contactenos@arauca-arauca.gov.co y notificacionesjudiciales@arauca-arauca.gov.co

No se firma este escrito, debido a que por el aislamiento preventivo por la pandemia del covid 19, no es posible imprimir, firmar y escanear el mismo; pero si se requiere validarlo, como solicitar cualquier información adicional o explicar algún hecho, puede ser solicitada a nuestros números de celular, o a los email ya enunciados.

Solicitamos de forma respetuosa, al Despacho Judicial Constitucional, darle el respectivo tramite a este escrito, en la Acción de Tutela, de acuerdo a los términos Constitucionales y Legales.

Del despacho,

LAURA GISELLA AGUDELO GARZON
C.C. No. 1.098.769.569 de Bucaramanga